



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-185  
martes, 13 de junio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2017 y

#### CONSIDERANDO

1. El señor Nayid Alarcón Andrade solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso ordinario de restitución de inmueble radicado con el No. 2008-00115-00, teniendo en cuenta que a pesar de que la última actuación quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2014, solo hasta enero de 2015 ingresó el proceso al despacho y han pasado dos años y cuatro meses sin que se haya dictado la respectiva sentencia.
2. Mediante auto del 16 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente<sup>1</sup> rindió informe en los siguientes términos:

Actuación	Fecha
Cuaderno No. 1	
Admisión de la demanda	14/07/2008
Notificación personal del demandado	24/11/2008
Audiencia de trámite art.45 Decreto 2303 de 1989	14/05/2009
Se decreta los medios probatorios	27/05/2009
Se adiciona el termino para recaudar las pruebas	13/07/2009
Se corre traslado para alegatos de conclusión	13/12/2010
Previa emisión de la sentencia se decreta dictamen pericial	02/04/2014
Se ordena requerir al perito	22/05/2014
	01/07/2014
	25/07/2014
Cuaderno No. 2	
Se decreta recepcionar testimonios	26/08/2009
Presentación dictamen pericial	20/05/2014

<sup>1</sup> Oficio No.117 del 24 de mayo de 2017

Se corre traslado del dictamen pericial	04/08/2014
El apoderado del demandante solicita aclaración del dictamen	12/08/2014
Se requiere al perito	25/08/2014
El perito aclara la experticia	19/09/2014
Se corre traslado de la aclaración del dictamen	23/09/2014
El proceso ingresa al despacho para sentencia	02/10/2014
Se profiere fallo	24/05/2017

3. El funcionario agrega que el proceso ha tenido un trámite regular e ininterrumpido, con plenas garantías de las partes y la sentencia fue emitida dentro del turno que le correspondió, conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario requerido, el despacho sustanciador, mediante auto del 25 de mayo de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, ordenándose requerir nuevamente al citado funcionario, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, precisando las actuaciones adelantadas desde el 2 de octubre de 2014, fecha en la cual ingresó el proceso al despacho para proferir el fallo, hasta el 24 de mayo de 2017, día en que se emitió la decisión.
5. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, no dio respuesta al segundo requerimiento, por lo que se tendrá como fundamento para la decisión que se vaya a tomar en la presente Vigilancia, los argumentos expuestos en la respuesta al primer requerimiento<sup>2</sup>.
6. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido; 4. Análisis del caso concreto.

#### 6.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>3</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

#### 6.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

<sup>2</sup> Oficio No.117 del 24 de mayo de 2017.

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en el presunto incumplimiento del término previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el 2 de octubre de 2014 ingresó el proceso al despacho para sentencia y solo hasta el 24 de mayo de 2017 se emitió el fallo, por lo que el funcionario tardó aproximadamente dos años y siete meses para dictar la sentencia dentro del proceso objeto de la vigilancia.

La norma citada dispone:

*ARTÍCULO 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.  
Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

### 6.3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para proferir la sentencia dentro del proceso ordinario de restitución de inmueble, radicado con el No.2008-00115-00, la cual debía emitirse en un término de 40 días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

De acuerdo a la información suministrada por el juez y la consulta realizada al proceso en la página web de la Rama Judicial, el proceso ingresó al despacho para sentencia el 2 de octubre de 2014 y la providencia se emitió el 24 de mayo de 2017, es decir, aproximadamente dos años y siete meses después.

El funcionario judicial en su respuesta solo expuso como argumento para justificar la presunta mora, el hecho de que el proceso ha tenido un trámite regular y la sentencia fue emitida dentro del turno que le correspondió, conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que la justificación de la mora es extraordinaria y "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" (Sentencia T-292 de 1999).

Vale la pena agregar que la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido*

*exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas no justifican válidamente el lapso de aproximadamente dos años y siete meses para proferir el fallo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1249 de 2004, también ha señalado lo siguiente:

*"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.*

*La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.*

*Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.*

*Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.*

*Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen".*

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 37, numerales 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>5</sup>.

## CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto el funcionario vigilado, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para proferir el fallo dentro del proceso radicado con el número 2008-00115-00, es decir se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

---

<sup>4</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494-14.

<sup>5</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

RESUELVE

ARTICULO 1. DECLARAR que la actuación del doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA en los casos materia de la presente vigilancia judicial, ha sido contraria al desempeño de una oportuna y eficaz administración de Justicia.

ARTICULO 2. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa previsto en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, al doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2017, al doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y al señor Nayid Alarcón Andrade en su condición de solicitante de la vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva-Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/DPR